Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de febrero de 2013.

Vistos los autos: "Echevarría, Olga Beatriz c/ ANSeS s/ ejecución previsional".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos términos se dan por reproducidos por razón de brevedad.

Por ello, el Tribunal resuelve: Declarar formalmente admisible el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

Recurso extraordinario interpuesto por **Olga Beatriz Echevarría, actora en autos**, representada por el **Dr. Jorge Gabriel Schneider, en calidad de apoderado.**

Traslado contestado por la **Administración Nacional de la Seguridad Social, demandada en autos**, representada por la **Dra. María del Carmen Alegre, en calidad de apoderada.**

Tribunal de Origen: **Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 3.**

Suprema Corte:

-I-

A fs. 174 la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, por remisión al dictamen de la fiscal, confirmó la sentencia de la instancia anterior, que rechazó la impugnación formulada por la actora respecto de la liquidación practicada por la demandada.

Para así decidir, sostuvo que surge del ordenamiento aplicable que el pago de los créditos previsionales derivados de sentencias judiciales debe hacerse en efectivo y en un solo pago en razón de la edad del beneficiario (ley 26.337 y resolución ANSeS 1061/01), normas cuya aplicación al caso resulta inexcusable por su carácter de orden público. Añadió que lo concerniente al valor de mercado de los bonos es materia ajena al control jurisdiccional, ya que depende de la ley de oferta y demanda.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 177/190, que fue concedido a fs. 198, en los términos que allí se indican.

En lo sustancial, aduce que por tratarse de una deuda consolidada y por haber sido sustituido el medio de pago previsto, el importe a abonar surge de calcular el valor técnico de los 79.646,20 bonos previsionales 3ra. serie 2%, resultante de ajustar su valor nominal con la variación del coeficiente de estabilización de referencia (CER) más intereses a una tasa del 2% anual hasta la fecha de pago. Agrega que la suma de la condena se pagó íntegramente en efectivo y sólo se incluyó intereses a la tasa promedio de la caja de ahorro común (art. 6° de la ley 23.982) llegando así a un monto sensiblemente inferior al rendimiento de los bonos que debían serle entregados. Este modo de pago –a su entender– importa el rescate anticipado de los bonos y la obligación de abonarlos conforme al rendimiento dispuesto por el art. 7°, inc. b), del decreto 1873/02.

-III-

Si bien es un principio asentado que las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a lo discutido y causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 323:3909 y sus citas), extremo que, en mi concepto, se verifica en autos, toda vez que el apelante no tiene otra oportunidad de replantear sus agravios. Por otra parte, también debe tenerse presente que en el *sub lite* se discute la interpretación de normas federales y la decisión recaída ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14 de la ley 48).

-IV-

Ante todo, cabe señalar que el reclamo del actor se encuentra dirigido a obtener el monto de la condena por retroactivos del haber jubilatorio –que se abonó en efectivo en marzo de 2008– calculado de la manera que considera correcta, esto es el valor técnico de los 79.646,20 bonos de consolidación previsionales en moneda nacional 3ra. serie 2%, el cual resultaría de actualizar el valor nominal adicionando el coeficiente de estabilización de referencia (CER) y los intereses a una tasa del 2% anual hasta la fecha de pago, en los términos del decreto 1873/02.

Al respecto, corresponde recordar que V.E. tiene reiteradamente establecido que las obligaciones alcanzadas por las leyes 23.982 y 25.344 se consolidan después de su reconocimiento firme, en sede judicial o administrativa. Como consecuencia de ello, se produce la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios, por lo que sólo subsisten para el acreedor los derechos derivados de la consolidación que la misma ley establece: exigir el pago en efectivo, en los plazos fijados por aquélla, o la entrega de los bonos que corresponda (art. 17 de la ley 23.982 y Fallos: 329:2055, 4309; 331:2231, entre otros).

Por otra parte, en lo que aquí interesa, el art. 39 de la ley 26.337 y la resolución 12/04 –Secretaría de Seguridad Social– dispusieron la cancelación de los créditos en efectivo en razón de la edad avanzada o de la gravedad

del estado de salud de los acreedores. Esta modalidad de pago –contemplada también por las leyes 25.967, 26.078 y 26.198 y extendida a todas las obligaciones previsionales por las leyes 26.422 y 26.546– constituye una de las alternativas previstas por el régimen de consolidación e importa la obligación de adicionar intereses al monto de la condena en los términos de los arts. 6° de la ley 23.982 y 12, anexo IV, del decreto 1116/00 reglamentario de la ley 25.344, lo que obsta a que se le atribuya carácter de rescate anticipado de los títulos o de sustitución del medio de pago como pretende el apelante.

En consecuencia, resulta inadmisible el reclamo del actor tendiente a obtener el pago del valor técnico de los títulos, toda vez que ello implicaría un apartamiento de lo dispuesto en forma expresa por preceptos que revisten naturaleza de orden público, sin que se hubiera alegado su inconstitucionalidad ni se hubiera demostrado que la disponibilidad inmediata del crédito en efectivo le hubiera ocasionado un perjuicio en violación a derechos y garantías protegidos por la Ley Fundamental. Ello es así, máxime cuando esta forma de cancelación se estableció a los efectos de salvaguardar los derechos de aquellos acreedores previsionales que se encuentran en una situación excepcional atendiendo a la expectativa de vida que enfrentan (v. considerandos de la resolución 12/04 de la Secretaría de Seguridad Social).

-V-

Opino, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 14 de mayo de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA G. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación